

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de marzo de 2006

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 1088

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración del P. del S. 1088, tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1088 tiene como finalidad enmendar el Artículo 18 A de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de que la inscripción de nacimientos que ocurran en un hospital, sanatorio, asilo, penitenciaria o cualquiera otra institución pública o privada establecida en Puerto Rico, el administrador o director de la institución vendrá obligado a llenar el certificado de nacimiento con la información de la madre y una vez firmado por ésta lo enviará al Registro Demográfico y si se negara a firmarlo, entonces así lo anotará dicho administrador o director de la institución, al dorso del documento, firmando y anotando día y hora que hizo tal anotación.

Por disposición expresa de la Ley los certificados de nacimiento, casamiento o defunción expedidos por el Secretario constituyen evidencia prima facie, y, por consiguiente, sujeta a contradicción, de los hechos que constan de los mismos. *Juan Bigas, Sucrs. v. Comisión Industrial*, [71 D.P.R. 336](#) , 343, (1950); *Mercado v. American Railroad Co.*, 61 D.P.R. 228 , 233 (1943). Este es también el principio aplicable en procedimientos relacionados con la ciudadanía federal. Véanse *Casares-Moreno v. United States*, 226 F.2d 873 (1955); *Mah Toi v. Brownell*, 219 F.2d 642 (1955), cert. denegado 350 U.S. 823 (1955).(fin de nota al calce).

En el caso de Ex parte Delgado, 2005 TSPR 95, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente con relación a la institución del Registro Demográfico:

El Registro Civil se define como “la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho estado, contribuyendo, en ciertos casos a la constitución de tales actos y proporcionando títulos de legitimación de estado.” Puig Ferriol, *op. cit.*, pág. 136. El profesor Luces Gil, en su obra sobre el Registro Civil sostiene igual posición, y señala que el Registro es “la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación del estado civil.” F. Luces Gil, *Derecho Registral Civil*, Ed. Bosh, Barcelona, 1976, pág. 170. Véase en igual sentido, J. Santos Briz, *Derecho Civil, Teoría y Práctica*, Ed. Revista Derecho Privado, Madrid, 1976, vol. 1, pág. 463.

Sobre el Registro como prueba fidedigna del estado civil de las personas, nos dice Albaladejo: “Ello beneficia, tanto al interesado, como al Estado y a los terceros, que así pueden obtener la información que necesitan cuando entran en relación con aquéllas.”

El Registro Demográfico, por disposición de Ley, tiene la función de custodiar en forma perpetua los documentos vitales de la población total del país. Estos datos están disponibles tanto para la ciudadanía como para el propio gobierno, quien utiliza estos datos como fuente para la planificación. En adición, el Registro Demográfico recopila la información estadística para el Departamento de Salud y el Centro Nacional de Estadísticas Vitales.

El Registro Demográfico está bajo la estructura del Departamento de Salud y opera bajo la dirección de un Director que responde al Secretario de Salud. Está compuesto de una oficina Central y ochenta y cinco oficinas locales y 11 supervisores regionales.” Fuente, El Departamento de Salud.

El Artículo 18-A de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, regula la inscripción de nacimientos ocurridos en instituciones. A pesar de que nuestras leyes son bien abarcadoras en todo lo relacionado con la inscripción de nacimientos, todavía ocurren nacimientos que no son registrados. El P. del S. 1088 tiene como finalidad proveer una herramienta adicional a los fines de evitar la no inscripción de nacimientos en Puerto Rico.

El P. del S. 1088, el cual fue considerado en vistas públicas, en las cuales se contó con la participación del Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia y el Departamento de

Salud, quienes sometieron sus posiciones al respecto. A continuación incluimos un resumen de las ponencias presentadas.

A. Departamento de Justicia

En su comparecencia el Departamento de Justicia señala que el Registro Demográfico tiene como finalidad darle certeza y seguridad a las transacciones que allí se realizan por disposición de ley. El certificado de nacimiento es el documento que refleja los datos vitales de la persona al momento de su nacimiento. El mismo deja constancia de la siguiente información:

- Fecha y lugar de nacimiento
- Nombre de los padres
- Nombre de la persona inscrita
- Sexo de la persona inscrita

La declaración de nacimiento es la certificación de la ocurrencia del evento hecha por el médico, profesional de la salud o persona que atendió el parto y que así hace constar con su firma en el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento es la inscripción del evento para archivo permanente en el Registro Demográfico, el cual ocurre cuando los padres acuden al Registro Demográfico con los documentos requeridos.

De acuerdo al Departamento de Justicia mediante el P. del S. 1088 se le impone una obligación adicional a los administradores de una institución en la que ocurre un nacimiento cuando la madre se negare a firmar el certificado de nacimiento. En estos casos el administrador de dicha institución está obligado a realizar la declaración del nacimiento.

El Departamento de Justicia también sostiene que la aprobación del P. del S. 1088 deja sin cubrir los nacimientos que son inscritos fuera de los diez (10) días que dispone la ley. La sugerencia del Departamento de Justicia es que se le imponga una penalidad a las personas que acuden al Registro Demográfico de forma voluntaria a notificar un nacimiento fuera de los referidos diez (10) días.

B. Departamento de Salud

En su comparecencia ante esta Comisión el Departamento de Salud manifestó que el Departamento de Salud apoya todo esfuerzo que vaya dirigido a estimular y reforzar las labores del Registro Demográfico. Además sostiene el Departamento que es necesario enmendar Artículo 18-A, para establecer las personas obligadas a registrar el nacimiento y que se derogue la redacción del actual Artículo 18-A.

De acuerdo al Departamento de Salud, desde la creación del Registro Demográfico, la responsabilidad de inscribir a sus hijos la tienen los padres y en ausencia de éstos los familiares más cercanos o el tutor legal. Si el estado tiene la custodia, entonces la inscripción del nacimiento la realiza el Departamento de la Familia.

Es importante señalar que el Departamento de Salud sostuvo que no existe una crisis en cuanto a ocurrencia frecuente de nacimientos que no son registrados, esta es la excepción y no la norma. De acuerdo a éste, su experiencia le indica que los problemas de una inscripción surgen cuando el menor está bajo la custodia del Departamento de la Familia y esta dependencia no tiene las herramientas para inscribir, cuando los padres se oponen o no pueden ser localizados.

B. Departamento de la Familia

En su comparecencia el Departamento de la Familia endosó la aprobación del P. del S. 1088 y al así hacerlo expresó que el registro de nacimientos es la constancia oficial del nacimiento de un niño o una niña que en determinado nivel administrativo del estado se asienta en un archivo. El mismo constituye un registro oficial de la existencia de un niño o niña. Esta inscripción o registro asegura la protección de los derechos de las personas nacidas en Puerto Rico, de ahí la importancia del mismo.

La no inscripción de una persona nacida en Puerto Rico conlleva el riesgo de excluirlo de la sociedad ya que se le niega el derecho fundamental a una identidad oficial, a un nombre reconocido y a una nacionalidad. Desde el punto de vista legal, la persona nacida y no registrada no tiene identidad, lo cual le ocasionará una gran cantidad de problemas eventualmente.

La Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su Artículo 7 que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento”. La falta de identidad debido a la no inscripción equivale en la práctica a la privación del status de ciudadano e incluso la negación de derechos inalienables como lo son el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad y a un trabajo digno.

A base de estas consideraciones el Departamento de la Familia endosó la aprobación del P. del S. 1088.

IMPACTO FISCAL

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación la aprobación del P. del S. 1088 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Luz (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Salud, de Bienestar Social y de Asuntos de la Mujer